PROPUESTA DE CONVENIO DE COLABORACIÓN ENTRE LA UNED Y LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MADRID EN MATERIA DE MOVILIDAD E INTERCAMBIO DE PERSONAL DOCENTE O INVESTIGADOR

En ----------, a -------- de ---------- de 20 --

REUNIDOS

De una parte, D. Juan Antonio Gimeno Ullastres, Rector Magnífico de la UNED, por nombramiento en el Real Decreto 1054/2009 de 29 de junio (BOE de 30 de junio de 2009), en nombre y representación legal de la misma, conforme a las atribuciones dispuestas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y en el artículo 99 de los Estatutos de la UNED, aprobados por Real Decreto 1239/2011, de 8 de septiembre (BOE de 22 de septiembre de 2011).

Y de otra parte, D. José Mª Sanz Martínez, Rector Magnífico de la Universidad Autónoma de Madrid, por nombramiento en el Real Decreto 41/2013 de 30 de abril (BOCM de 14 de mayo de 2013), en nombre y representación legal de la misma, conforme a las atribuciones dispuestas en el artículo 20 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU), modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, y en el artículo de los Estatutos de la Universidad…….

Ambos se reconocen mutuamente con capacidad suficiente a los efectos previstos en este acto y

MANIFIESTAN

Primero. La Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece como uno de sus objetivos esenciales la movilidad del personal docente e investigador en el ámbito nacional, europeo e internacional. Este objetivo aparece recogido tanto en la Exposición de Motivos como en el articulado de la Ley. Así, el artículo 40.4 regula la movilidad del PDI como una parte consustancial de su actividad investigadora, a través de la concesión de los oportunos permisos y licencias que establezcan la legislación aplicable. Por su parte, el art. 89.4 establece que tanto el Gobierno como las Comunidades Autónomas y las propias universidades fomentarán la movilidad del profesorado dentro del espacio europeo de educación superior a través de programas y convenios específicos.

Segundo. La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación otorga a la movilidad un papel fundamental en el desarrollo profesional del investigador y valora su organización y planificación como un elemento fundamental de la política científica. Esta ley incluye en su ámbito de aplicación al personal investigador que presta sus servicios en las Universidades públicas, siendo este el personal docente e investigador definido en la LOMLOU entre cuyas funciones se encuentre la actividad investigadora, tanto funcionario de carrera, interino o personal laboral fijo o temporal.

Tercero. La Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación regula en su artículo 17 nuevas figuras de movilidad, todas ellas aplicables al personal docente e investigador de las Universidades públicas en virtud de su disposición final tercera punto diez que añade un apartado 1bis a la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril.
Cuarto. El artículo 17.5 de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, permite autorizar al personal investigador que presta sus servicios en Universidades públicas para realizar estancias formativas en centros de reconocido prestigio nacionales o extranjeros. En esta figura el personal investigador conservará su régimen retributivo y la concesión de la estancia estará sujeta a las condiciones y requisitos que se establecen en el citado artículo.

Quinto. Ambas universidades, en virtud de la citada normativa, manifiestan el deseo de potenciar la movilidad de su profesorado mediante el intercambio temporal de profesores de las dos universidades firmantes mediante la figura de la autorización para realizar estancias formativas en centros de reconocido prestigio nacionales o extranjeros.

Por todo ello, las partes acuerdan establecer el presente convenio de colaboración, de acuerdo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera.- Objeto.- El presente convenio tiene por objeto facilitar el intercambio temporal de profesores de las dos universidades firmantes mediante la figura de la autorización para realizar estancias formativas en centros de reconocido prestigio nacionales o extranjeros.

Segunda.- Cada intercambio se llevará a cabo en las siguientes condiciones:

1. En el ámbito del presente convenio, se entiende como departamento de origen el departamento al que esté vinculado administrativa o laboralmente cada profesor y como departamento de destino el departamento al cual se traslade temporalmente cada profesor por efecto de los intercambios que se autoricen en el marco del presente convenio.
2. Los profesores que intercambien sus puestos deberán estar capacitados para asumir las tareas docentes en el departamento de destino, y el intercambio deberá permitir mantener el normal desarrollo de la actividad de los departamentos participantes, lo que implicará la necesaria conformidad de éstos.
3. Los profesores que intercambien sus puestos de trabajo deberán tener dedicación a tiempo completo y encontrarse en situación de servicio activo.
4. Cada profesor participante en el intercambio asumirá las obligaciones docentes que correspondan al profesor al que sustituye, sin perjuicio de que los profesores participantes en el intercambio puedan llegar a acuerdos específicos con los departamentos de destino. En el caso de la UNED, las obligaciones docentes que correspondan al profesor de la otra universidad incluirán, en cualquier caso, la participación en tribunales de pruebas presenciales en las condiciones que corresponderían al profesor de la UNED al que sustituya.
5. El periodo del intercambio no podrá ser inferior a un semestre ni superior a dos años, y en todo caso comprenderá semestres completos.
6. En el caso de los profesores con contrato laboral de duración determinada, la participación en este tipo de intercambio no modifica la fecha de finalización del contrato ni interrumpe el cómputo del tiempo de permanencia en la correspondiente figura de contratación.

7. La duración acumulada de las autorizaciones concedidas a cada profesor cada cinco años no podrá ser superior a dos años.

8. Los dos profesores que intercambien sus puestos deberán pertenecer a cuerpos o categorías incluidos en el mismo grupo de los siguientes:

a) Profesores de los cuerpos docentes universitarios doctores y profesores contratados doctores.

b) Profesores de los cuerpos docentes universitarios no doctores y restantes profesores contratados.

9. En todo caso, la fecha de terminación del contrato de los profesores con contrato de duración determinada deberá ser igual o posterior a la de finalización del periodo de intercambio solicitado.

10. El PDI laboral que se acoja a este Convenio deberá encontrarse en alguna de las figuras de movilidad del artículo 17 de la Ley 14/2011, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

11. El número de intercambios de profesores simultáneos de un mismo departamento no podrá superar el 5%, redondeado al entero superior, de la plantilla de profesores del departamento con vinculación permanente con la universidad, computado en equivalencia a dedicación a tiempo completo.

12. Cumplidas las condiciones anteriores, y con una antelación no inferior a seis meses a la fecha de comienzo del periodo de intercambio, cada uno de los profesores interesados enviará al respectivo departamento de destino, con el informe favorable de su propio departamento, el formulario adjunto debidamente cumplimentado. Cada departamento participante incluirá su informe sobre la propuesta de intercambio en el formulario de solicitud recibido, incluyendo, en su caso, el acuerdo específico sobre obligaciones docentes a que se refiere la cláusula Segunda.4 del presente convenio, y remitirá éste al vicerrectorado con competencias en materia de profesorado de la propia universidad.

13. Una vez recibidas las solicitudes, los vicerrectorados comprobarán si se cumplen las condiciones exigidas y, en su caso, se notificarán mutuamente la conformidad con el intercambio y tramitarán las correspondientes autorizaciones para las estancias.

14. Cada universidad asumirá la totalidad de las retribuciones de su profesorado autorizado para la realización de la estancia.

15. Si por causas de fuerza mayor finalizase antes de la fecha prevista la permanencia en el departamento de destino de uno de los profesores participantes en el intercambio, la permanencia del otro profesor no podrá extenderse más allá del final del semestre en curso, momento en que necesariamente finalizará el intercambio.

Tercera.- Comisión Mixta del Convenio. A los efectos de control, seguimiento e interpretación de las obligaciones y derechos derivados de la suscripción del presente Convenio, se constituirá una Comisión mixta integrada por representantes de las universidades firmantes, cuyas funciones serán todas las relativas al desarrollo y seguimiento del mismo y garantía de calidad, evaluando su aplicación y promoviendo las líneas de política común así como aquellas actuaciones de coordinación que se consideren necesarias. Esta Comisión Mixta será de carácter paritario, y estará compuesta por los representantes de cada universidad que hayan sido nombrados por los Rectores correspondientes.

Cuarta.- Resolución de conflictos y Jurisdicción competente. El presente convenio de colaboración tiene naturaleza administrativa. Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio-Marco y de los acuerdos específicos que se establezcan como consecuencia del mismo, deberán solventarse, de mutuo acuerdo, a través de la Comisión Mixta prevista en la cláusula anterior.

Intentada sin éxito la vía de la Comisión Mixta señalada, competerá a la Jurisdicción Contencioso Administrativa la resolución de las cuestiones litigiosas surgidas sobre interpretación, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio-Marco y de los acuerdos específicos que pudieran suscribirse entre las partes, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley 29/1998 de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sexta.- Vigencia. El presente Convenio-Marco entrará en vigor a partir de la fecha de la firma y tendrá una duración de cinco años, renovable automáticamente en caso de no existir denuncia del mismo. En todo caso, podrá ser resuelto por cualquiera de las partes, previo aviso a la otra, con una antelación mínima de seis meses a la fecha en que se proponga su resolución.

La resolución del presente Convenio deberá contemplar, en su caso, la vigencia de los acuerdos específicos, trabajos y compromisos que, en ese momento, estén vigentes.

Y en prueba de conformidad con cuanto antecede, firman en el lugar y fecha al principio indicados.